

BOLETIN



OFICIAL

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 35.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12'50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 centimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 15 de Abril).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto por tres Concejales del Ayuntamiento de San Morí contra un acuerdo de esa Comisión provincial, que revocó otros del expresado Ayuntamiento en que se declaraba incapacitado á Don Francisco Nicoláu para ejercer el cargo de Concejal, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 11 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo Sr.: En el pueblo de San Morí, provincia de Gerona, se verificó una elección parcial de Concejales en los días 22, 23 y 24 de Agosto último, resultando elegido, además de otro, D. Francisco Nicoláu. Tenía éste el encargo, retribuido de Fondos municipales, de dar cuerda al reloj del pueblo; y aunque renunció á tal comisión el 18 del mismo mes, el Ayuntamiento se negó á admitir la renuncia en razón de que estaba ya haciéndose la elección en la que era candidato el interesado.

En la Junta de escrutinio general y en la sesión extraordinaria celebrada por el Ayuntamiento en unión de los Comisionados de la Junta general de escrutinio, fué declarado incapaz Nicoláu; más ha-

biendo este reclamado ante la Comisión provincial, la misma revocó los acuerdos apelados y declaró idóneo al recurrente para desempeñar el cargo de Concejal.

Contra tal resolución se han alzado ante V. E. tres Concejales de San Morí, y como parten en su instancia de un supuesto equivocado, fácil será demostrar que no es posible atender á su solicitud, sobre la cual se ha servido V. E. pedir informe á la Sección en Real orden de 21 de Febrero próximo anterior.

Para probar el precedente aserto partirá la Sección del supuesto de que D. Francisco Nicoláu fuera realmente empleado y no hubiera hecho dimisión de su cargo; pues aun así, no carecería de capacidad para ser elegido como pretenden los que reclaman.

La ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 trataba en el cap. 3.º de las *incapacidades*, y en el 4.º de las *incompatibilidades*. En aquél se declaraba que no podrían ser *elegidos Concejales*, entre otros, los que, con relación al Municipio, se hallaran en los casos en que se encontraban con respecto á la provincia los comprendidos en el art. 8.º; y de consiguiente, los que recibieran sueldo del Ayuntamiento, pues este es uno de dichos casos.

En el capítulo referente á las *incompatibilidades* se declaraba que la había entre el cargo de Concejal y todo empleo retribuido de fondos provinciales ó municipales.

Existía, pues, la incapacidad para ser elegidos en los que recibían retribución y la incompatibilidad que no podía haberse establecido sino para aquellos que, siendo Concejales, obtuvieran en algún concepto sueldo de los fondos del pueblo ó de la provincia.

Pero vino después la ley de 16 de Diciembre de 1876, que en virtud de la de 2 de Octubre de 1877, quedó en la misma fecha incorporada al texto de la orgánica Municipal, resultando al mismo tiempo modificada la Electoral de Agosto de 1870.

Eran elegibles, según esta, todos los electores vecinos de la localidad que, estando en pleno goce de sus derechos civiles, llevaran cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal.

A tenor del art. 41 de la nueva ley, son elegibles en las poblaciones menores de 100 vecinos, todos ellos; y en las de mayor vecindario los que además de llevar la misma residencia, paguen las cuotas de contribución que se expresan.

Conviene tener á la vista para la resolución del expediente, el párrafo cuarto del mismo artículo, que dice textualmente:

“Igualmente lo serán (elegibles) los que acrediten que *sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales*, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporción marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000, y 400 vecinos respectivamente.”

Ahora bien: siendo *elegibles* los que sufren descuento en los haberes que perciben, ha desaparecido la incapacidad que pesaba sobre ellos precisamente por el sueldo que recibían, y en este punto quedó derogada la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870.

No así en lo relativo á la incompatibilidad de los mismos, puesto que el art. 43 de la ley Municipal vigente declara que en ningún caso pueden ser Concejales, entre otros,

los que desempeñen funciones públicas retribuidas, aun cuando hayan renunciado el sueldo.

Luego si alguno que se halle en estas circunstancias fuese elegido Concejal, habrá de optar entre este cargo y el que antes de su elección obtenía, y lo mismo estará obligado á hacer el que siendo Concejal sea llamado á desempeñar funciones retribuidas.

Volviendo al expediente, no tiene la Sección á la vista el padrón del pueblo que según el art. 21 de la ley Municipal sirve para todos los efectos administrativos; pero aparte de que la incapacidad que se ha supuesto en Nicoláu sólo se funda en que era quien daba cuerda al reloj público, se puede afirmar que San Morí tiene menos de 100 vecinos, puesto que al hacerse el censo de 1877 contaba 360 residentes entre vecinos y domiciliados; y en esto concepto, siendo elegibles todos los primeros, lo será D. Francisco Nicoláu, á quien no se ha atribuido ninguna de las tachas señaladas en el art. 2.º de la ley Electoral.

Siendo así y estando demostrado que aunque tuviera el encargo, ó la comisión, ó el empleo si se quiere, á que renunció, no habría perdido aquella cualidad;

Opina la Sección que se debe desestimar el recurso que ha dado lugar á este informe.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1887. —León y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.—Circular.

Debiendo procederse á la renovación de las Juntas provinciales y municipales de Sanidad, á tenor de lo dispuesto en el capítulo 11, artículos 52, 53 y 54 de la ley Orgánica de 28 de Noviembre de 1855, modificada por la de 24 de Mayo de 1866, para que las nuevas Corporaciones empiecen á funcionar el 1.º de Julio próximo venidero; esta Dirección general recuerda á V. S. lo que acerca del particular dispone la ley de Sanidad y la Real orden circular de 14 de Junio de 1879, á fin de que en los plazos marcados en esta última puedan los Ayuntamientos hacer á ese Gobierno de provincia las respectivas propuestas, y para que queden hechos con oportunidad los nombramientos de las nuevas Juntas municipales. Asimismo cuidará V. S. á su vez de proponer á este Centro, en la forma que marca la mencionada Real orden de 14 de Junio de 1879, y dentro del plazo señalado en la disposición primera, los individuos que deben formar la Junta provincial de Sanidad; dando cuenta en su día de los nombramientos del personal de las municipales y de la constitución de éstas.

La presente circular se servirá V. S. mandarla insertar en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para

que la conozcan y cumplan los Alcaldes de los pueblos de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Artículos de la ley de Sanidad y Real orden de 14 de Junio de 1879 que se citan en la anterior circular.

Art. 52. En las capitales de provincia habrá Juntas provinciales de Sanidad y municipales en todos los pueblos que excedan de 1.000 almas.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil ó quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto ó Ingeniero civil; de dos Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la Farmacia y uno de la de Cirujía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 reales para gastos de escritorio.

El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta

de Sanidad, así como lo será también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

Art. 54. Las Juntas municipales se compondrán del Alcalde, Presidente; de un Profesor de Medicina, otro de Farmacia, otro de Cirujía (si lo hubiere), un Veterinario y de tres vecinos, desempeñando las funciones de Secretario un Profesor de ciencias médicas.

El personal de la Junta de Madrid constará de seis individuos más, de los cuales dos serán Profesores de ciencias médicas y uno Ingeniero civil ó Arquitecto.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la siguiente Real orden:

“Ilmo. Sr.: Con objeto de regularizar los nombramientos de las Juntas provinciales de Sanidad para los bienios de su duración, establecidos por la Real orden de 6 de Junio de 1860, y con el propósito de atender á la necesidad de que el número de sus Vocales se halle siempre completo, evitando de este modo los perjuicios que en algunas provincias se ocasionan á la administración sanitaria por la detención que sufren los asuntos encomendados á su estudio; el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer: 1.º Que en los primeros quince

días de Mayo de los años en que correspondan la renovación, los Gobernadores de provincia eleven las propuestas en los términos establecidos por el art. 53 de la ley de Sanidad vigente, y esa Dirección general proceda al nombramiento de las Juntas antes del 1.º de Julio, con el fin de que empiecen á funcionar desde esta fecha.

2.º Que de los individuos comprendidos en las propuestas forme V. I. una segunda Junta suplente, para cubrir con ella las respectivas vacantes que ocurran en los dos años de la duración de estas Corporaciones.

3.º Que los períodos para la determinación de los bienios dan principio en el año actual, procediéndose desde luego á la renovación de todas las Juntas, cualquiera que sea la fecha de su nombramiento; á cuyo efecto los Gobernadores elevarán las propuestas correspondientes antes del día 22 de este mes.

De Real orden lo digo á V. I. para su cumplimiento.”

Lo que traslado á V. S. encareciéndole la mayor urgencia en este servicio, por la perentoriedad de los plazos marcados en la preinserta disposición. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1879.—El Director general, C. Ibáñez de Aldecoa.—Sr. Gobernador de la provincia de....

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECCIÓN DE FOMENTO.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, durante el mes de Marzo último.

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Granos.						Caldos.			Carnes.			Paja.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.			KILOGRAMOS			LITROS.			KILOGRAMO.			KILOGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Astudillo.	19,71	10,50	9,71	„	0,84	0,56	1,05	0,23	0,80	0,70	0,70	1,40	0,02	0,02
Baltanás.	18,91	13,50	14,40	„	0,86	0,60	1,03	0,24	0,59	0,86	0,86	1,70	0,03	0,03
Carrión de los Condes.	17,50	13,50	12,71	„	1,40	1,40	1,18	0,40	1,71	„	1,08	1,90	0,04	0,03
Cervera de Río-pisuerga.. . . .	22,71	15,71	17,71	„	0,70	0,60	1,25	0,40	1,71	0,80	0,80	1,75	0,10	0,07
Frechilla.	17,71	11,50	„	„	0,60	0,60	1,71	0,30	0,60	„	1,71	2,71	0,02	0,02
Palencia.	19,81	12,32	„	„	0,68	0,63	1,71	0,38	0,76	„	1,71	2,71	0,05	„
Saldaña.	20,71	14,50	15,71	„	0,55	0,50	1,71	0,45	1,71	1,05	1,71	2,71	0,06	0,04
TOTALES.	134,22	90,82	67,40	„	5,68	4,89	7,51	2,40	5,75	3,41	6,44	12,75	0,32	0,21
Precio medio general en la provincia.	19,17	12,97	13,48	„	0,80	0,70	1,07	0,34	0,82	0,87	0,92	1,82	0,04	0,04

	Hectólitros.	LOCALIDAD.
	Pts. Cts.	
Trigo.	{ Precio máximo. 22 „	Cervera de Río-pisuerga.
	{ Idem mínimo. 17 „	Frechilla.
Cebada.	{ Idem máximo. 15 „	Cervera de Río-pisuerga.
	{ Idem mínimo. 10,50	Astudillo.

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

Tercer trimestre de 1886 á 1887.

CUENTA del tercer trimestre del año económico de 1886 á 1887 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	PESETAS.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior de la Caja de 1885-86.	48760 91
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	123012 35
<i>Cargo.</i>	171773 26
Data por pagos verificados en igual trimestre.	138183 27
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	33589 99

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.
			Pesetas.
1 Rentas.	"	"	"
2 Portazgos y barcajes.	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas.	"	"	"
4 Repartimiento.	121076 40	102475 "	223551 40
5 Instrucción pública.	"	"	"
6 Beneficencia.	1936 30	1400 "	3336 30
7 Ingresos extraordinarios.	"	"	"
8 Arbitrios especiales.	"	"	"
9 Empréstitos.	"	"	"
10 Enajenaciones.	85 "	"	85 "
11 Resultas.	48530 52	16866 "	65396 52
12 Movimiento de fondos ó suplementos.	87534 18	"	87534 18
13 Reintegros.	54 25	1479 35	1533 60
14 Ampliación.	162979 03	"	162979 03
15 Intereses de demora.	340 "	792 "	1132 "
CARGO.	422535 68	123012 35	545548 03
PAGOS.			
1 Administración provincial.	31129 02	16714 97	47843 99
2 Servicios generales.	7857 19	5299 80	13156 99
3 Obras obligatorias.	"	"	"
4 Cargas.	1236 15	721 66	1957 81
5 Instrucción pública.	27694 69	11074 13	38768 82
6 Beneficencia.	38144 67	35980 84	74125 51
7 Corrección pública.	1520 "	703 81	2223 81
8 Imprevistos.	2917 10	3168 96	6086 06
9 Nuevos establecimientos.	"	"	"
10 Carreteras.	81486 83	44054 55	125541 38
11 Obras diversas.	"	"	"
12 Otros gastos.	19040 48	7491 50	26531 98
13 Resultas.	"	12973 05	12973 05
14 Movimiento de fondos ó suplementos.	87534 18	"	87534 18
15 Ampliación.	75214 46	"	75214 46
16 Intereses de demora.	"	"	"
17 Reintegros.	"	"	"
DATA.	873774 77	138183 27	511958 04

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Palencia á 1.º de Abril de 1887.—El Depositario, Julián A. Molina.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Palencia á 2 de Abril de 1887.—V.º B.º—El Presidente, Manrique.
—El Contador, Felipe Moratinos.

CONSTRUCCIONES CIVILES.

PROVINCIA DE PALENCIA.

Obras de reparación de la armadura de la entrada al Ateneo y retejo de las crujiás del patio pequeño en el ex-convento de San Francisco.

RELACION de los gastos ocurridos en las expresadas obras durante los meses de Enero y Febrero de 1887.

CONCEPTOS.	IMPORTES	
	Parciales.	Totales.
	Pesetas Cts.	Pesetas Cts.
POR JORNALES.		
Lista número 1.	121 50	307 14
Lista número 2.	13 75	
Lista número 3.	55 "	
Lista número 4.	75 64	
Lista número 5.	41 25	
POR MATERIALES.		
A D. Faustino Casares, según recibo núm. 1.	79 75	283 15
A D. Félix González, según id. núm. 2.	1 50	
A D. Fermín Urrutia, según id. núm. 3.	6 75	
A D. Pedro Romero, según id. núm. 4.	184 65	
A D. Cirilo López, según id. núm. 5.	10 50	
TOTAL GENERAL.	"	590 29

Asciende el total de los gastos comprendidos en esta relación á la cantidad de quinientas noventa pesetas veintinueve céntimos.

Palencia 28 de Marzo de 1887.—El Maestro albañil encargado, Juan Guevara.—Conforme.—El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.—Es copia.—El Arquitecto provincial, Angel Cadarso.

Publíquese esta cuenta en el BOLETÍN OFICIAL según acuerdo de la Comisión provincial de 30 de Marzo último, á los efectos á que se refiere el párrafo 2.º del art. 125 de la ley Provincial.—El Presidente de la Diputación, Crisógono Manrique.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Licenciado Isaác Vázquez Casado, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Certifico: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido demanda de pobreza á instancia de Pascual y Pedro Prieto Martínez, naturales de San Cebrián de Campos y residentes en esta villa, solteros, oficio zapateros, sobre que se les declare pobres para litigar con el Recaudador especial de costas en este Partido, y su padre Venancio Prieto; en cuya demanda seguida por todos sus trámites, se ha pronunciado sentencia con esta fecha, cuya parte dispositiva dice así:

Parte dispositiva.—FALLO.—Que debo de declarar y declaro á Pascual y Pedro Prieto Martínez pobres y por lo tanto con derecho á gozar de los beneficios que concede la ley, á objeto de que litiguen con el Recaudador especial de costas y su padre Venancio Prieto, mandando se les provea de testimonio de esta sentencia. Así por ella definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Epifanio Diez.

Concuera literalmente lo inserto con su original obrante en la de-

manda de que se ha hecho mérito y á que me remito. Para que conste produzco el presente que firmo en Carrión de los Condes á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.—Licenciado Isaác Vázquez Casado.

Ayuntamiento constitucional de Triollo.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el segundo trimestre de este año económico de 1886 á 87.

2 de Octubre.

En este día fué presentada por el Secretario de la Corporación la distribución de fondos correspondiente al mes de la fecha, como también la cuenta del primer trimestre del año económico actual de ingresos y gastos presentada por el Depositario de la misma, cuyos documentos fueron aprobados por esta Corporación, acordando su remisión á la Contaduría provincial. Dada cuenta por el Sr. Alcalde del anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á instancia del Sr. Alcalde del partido de Cervera, para que se realicen las atenciones de la Cárcel del partido correspondiente al primer trimestre del año económico actual, acordando pase el Depositario á verificarle en el tiempo señalado.

30 de Octubre.

En este día fué dada cuenta á esta Corporación y Junta pericial de una comunicación oficial del Sr. Administrador de Hacienda de esta provincia, acompañándola el fallo dictado por la misma ó sea por la Delegación de Hacienda, favorable á D. Gregorio Lozano de esta vecindad, sobre el expediente instruido por el mismo ante la Administración de Hacienda para que la finca de su propiedad titulada con el nombre de las "Calares, tributo sólo en este Ayuntamiento y no en el de Rebanal de las Llantas como venía contribuyendo doblemente en los dos Ayuntamientos. Acto seguido fué presentada por el Secretario de la Corporación la distribución del mes de Noviembre próximo, importante 141 pesetas 35 céntimos, fué aprobada acordando su remisión á la Contaduría provincial.

13 de Noviembre.

Dada cuenta por el Sr. Alcalde la necesidad en que se encuentra este Municipio de verificar el pago por contingente provincial correspondiente al segundo tercio del año económico actual, acordando esta Corporación remitir su importe de los que obran en arcas municipales á D. Mariano Ortega, vecino de Palencia para que por él mismo se haga el efectivo pago á favor de este Ayuntamiento.

20 de Noviembre.

En este día dió cuenta el Sr. Alcalde á esta Corporación y Junta pericial de una copia literal mandada de la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia en la que consta el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento y Junta pericial de Rebanal de las Llantas ante el Excelentísimo Sr. Director general de Contribuciones, para que se repruebe el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia para que el puerto de las "Calares, de la propiedad de D. Gregorio Lozano, de esta vecindad, tributo en el referido Rebanal y no en Triollo, acordando esta Corporación y Junta pericial solicitar ante el mismo Excelentísimo señor para que se confirme el fallo dictado por la Delegación de Hacienda de esta provincia por las razones expuestas ante la misma.

27 de Noviembre.

En este día fué presentado por el Secretario de la Corporación el extracto de las sesiones celebradas por la misma durante el primer trimestre del año económico actual, fué aprobado acordando su remisión al Sr. Gobernador conforme á las disposiciones del art. 109 de la ley Municipal.

4 de Diciembre.

En sesión de este día fué presentada por el Secretario-Contador la distribución de fondos correspon-

diente al mes de la fecha, importante 141 pesetas 35 céntimos, fué aprobada, acordando su remisión á la Contaduría provincial.

11 de Diciembre.

En este día fué acordado por la Corporación el que se recauden en arcas municipales los productos de la pesca de la ribera cedida á varios particulares, correspondiente al primer semestre del año económico actual, importe de 40 pesetas.

25 de Diciembre.

En este día se dió cuenta á esta Corporación como D. Felipe Mediavilla, Regidor interventor del Ayuntamiento había ingresado en arcas municipales el día 22 del corriente el importe de 550 pesetas con descargo al capítulo 2.º, art. 1.º del presupuesto general de ingresos. Acto seguido dió cuenta el Sr. Depositario de estos fondos municipales como en el día anterior al de esta sesión había librado el mismo 156 pesetas 24 céntimos á favor de Don Mariano Ortega, vecino de Palencia, para que por el mismo sean satisfechas las atenciones de primera enseñanza correspondientes al primero y segundo trimestre del año económico actual. También acordó dicha Corporación se les pague sus atenciones á los empleados de este Ayuntamiento por lo que á los mismos les corresponde por el primer semestre del año económico actual con arreglo á lo consignado en el presupuesto aprobado.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la ley Municipal vigente en sesión del día 19 del presente mes de Febrero.

Triollo 20 de Febrero de 1887.—V.º B.º—El Alcalde, Matías Marina.—El Secretario, Marcelino Cordero.

Ayuntamiento constitucional de Arconada.

Por renuncia del que la desempeña, se dá vacante la plaza de Veterinario de este pueblo, que tiene de retribución media fanega de trigo por cada caballería mayor, y tres celemines por cada menor, que en un total asciende próximamente á cincuenta y seis fanegas de trigo; para lo cual los aspirantes á dicha plaza, pueden presentar las solicitudes en el término de diez días en esta Alcaldía, á contar desde su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Arconada 12 de Abril de 1887.—El Alcalde, Victorino Prieto.

Ayuntamiento constitucional de Rivas.

Terminado por la Junta pericial de este distrito el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1887 á 88,

queda de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término legal de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que en el expresado término pueda ser examinado por los contribuyentes de este distrito y en su vista produzcan las reclamaciones de agravios que consideren justas en uso de su derecho, en la inteligencia que transcurrido dicho término no será atendida ninguna por más justa que sea.

Rivas 12 de Abril de 1887.—El Alcalde, Francisco Martínez.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Terminado el apéndice, base al repartimiento territorial de este distrito para 1887 á 88, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días desde la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarle y alegar sus agravios, previniendo que pasados no serán oídos.

Olmos de Ojeda 9 de Abril de 1887.—El Alcalde, Enrique Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el próximo año económico de 1887 á 1888, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los interesados puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas, pasados los cuales no se admitirá reclamación alguna.

Palenzuela 12 de Abril de 1887.—El Alcalde, Florencio Fernández Pastor.

Ayuntamiento constitucional de Micieces de Ojeda.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto el apéndice al amillaramiento para la contribución de inmuebles del próximo ejercicio de 1887 á 88. Los interesados pueden reclamar de agravios en dicha oficina y término de ocho días, contados desde la fecha de este BOLETÍN; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Micieces de Ojeda 12 de Abril de 1887.—El Alcalde, Santiago Andrés.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribución de inmuebles del pró-

ximo año económico, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones, pasado cuyo plazo, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, no será atendida ninguna.

Capillas 13 de Abril de 1887.—El Alcalde, Gangérico Ramos.

DIRECCIÓN

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES DE BENEFICENCIA.

Acordado por el Sr. Presidente de la Excm. Diputación como Ordenador de pagos de la misma, abonar á las amas de cría que tienen niños en lactancia y fuera de ella, procedentes de la Casa-Cuna de la Capital los meses de Enero y Febrero últimos, se hace saber á las interesadas que en los días 18, 19, 20 y 21 del corriente, de diez de su mañana á una de la tarde comparecerán en la oficina de Maternidad con el objeto indicado, en cuyas fechas también se pagarán pensiones de lactancia concedidas á niños de particulares; por tanto ruego á los Señores Alcaldes de las respectivas localidades tengan á bien ponerlo en conocimiento de las personas á quienes el presente interesa.

Palencia 13 de Abril de 1887.—El Director, Marcelo Barrios.

Anuncios particulares.

SE VENDEN

dos carros de varas, uno nuevo y otro en buen uso; asimismo se construyen arados de hierro dulce, de varias clases, á la última novedad; herrajes de carros á 20 reales arroba. Lo que se anuncia para conocimiento de todos los labradores que quieran honrar este taller.

Calle Mayor antigua, núm. 112, EN PALENCIA casa de EULOGIO SIMANCAS. 3—5

MOLINO EN VENTA.

Se vende el molino harinero titulado del Medio, situado en término de Vertabillo, al pago de las Lanchas, que tiene dos piedras francesas con cama y corredera, rodezno de nueva invención, limpia y cedazo; habitación para una familia y además dos cuartas de tierra labrantía y 200 árboles.

Del precio y condiciones de la venta enterará D. Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 2—6

TRASLADO.

La acreditada reljería de MARIANO VICENTE se ha trasladado á la casa número 66 de la calle Mayor principal, entre las peluquerías de los Sres. Valles y Fontana, donde continuará trabajando con igual prontitud y esmero como hasta aquí lo ha venido verificando, en toda clase de composturas, á precios arregladísimos.

Vende y coloca infinidad de relojes de torre, pared y bolsillo de todos gustos.

66. No confundirse. 66.

5—5

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.